

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Julio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Reconocido por la Ley de 30 de Enero de 1900 el derecho de los operarios y de sus familias á una indemnización de los patronos, en caso de incapacidad absoluta ó parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un Cuadro ó Reglamento de incapacidades que sirvieran de base para definir la extensión y límites de aquel derecho.

Así lo declara el Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley en su art. 24, bien que aplazando la obligación de publicar el Reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda mostrar, faciliten esta labor del Gobierno con garantías de acierto para el señalamiento y clasificación de los múltiples accidentes desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la experiencia está en gran parte hecha. Patronos, obreros y Compañías aseguradoras, demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiración el funcionamiento de una sabia y exper-

ta entidad recientemente creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto de Reformas Sociales, que, si no organizado aún en la integridad de sus Bases constitutivas, funciona como Comisión informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el Reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuentra perfectamente adaptado á nuestro régimen legal; de tal modo, que respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen ó aminoran la fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado salta á la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla.

Propónese, por tanto, á V. M. la aprobación de dicho Reglamento en el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 24 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDADES POR CAUSA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes conceptualizaciones:

(A) Curación, sin incapacidad.

(B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, po-

drá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas, directa ó inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad

superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en este los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de ca-

pacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptualizaciones significan:

Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas

CUADRO DE VALORACIONES DE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD PARA EL TRABAJO

	Definido.	Valorado
Perdida total del brazo.....	derecho... D	>
	izquierdo.. D	>
Idem id. del antebrazo.....	derecho... D	>
	izquierdo.. D	>
Idem id. de la mano.....	derecha... D	>
	izquierda.. D	>
Pérdida total del pulgar.....	derecho... D	>
	izquierdo.. >	30 %
Idem id. índice.....	derecho... >	24 %
	izquierdo.. >	18 %
Idem id. de la segunda falange del pulgar.....	derecho... >	18 %
	izquierdo.. >	9 %
Pérdida total del dedo de una mano.....	medio.... >	9 %
	anular.... >	9 %
	meñique... >	13 %
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano.....	>	6 %
Pérdida total de un muslo.....	D	>
Pérdida total de una pierna.....	D	>
Idem id. de un pie.....	D	>
Idem un dedo del pie.....	>	6 %
Ceguera de un ojo.....	D	42 %
Sordera total.....	D	>
Sordera de un oído.....	>	12 %

	Definido.	Valorado
Hernia inguinal ó crural.....	doble... D	18 %
	simple.. D	12 %

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

Madrid 8 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, A. Maura.

(“Gaceta”, del día 10 de Julio).

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1918

Número del expediente 5.524

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Enriquez, en nombre de la Compañía T. Sopwith y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 2 de Julio 1903, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *Mina número 14*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro, y paraje conocido por Loma de la Cruz, lindando por todos vientos con terrenos de la excelentísima señora Condesa de la Vega del Pozo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca quinta de la mina *Rafaelito* que está en la loma de Venta Nueva de la Cruz, propiedad de referida Condesa, vecina de Madrid. Desde el punto de partida en dirección SE. magnético se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda al NE. 2.000 metros; de segunda á tercera al NO. 200 metros; de tercera á cuarta al SO. 2.000, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias que se medirán sobre el rumbo del flón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1919

Número del expediente 5.526

Hago saber: que por don Mariano Guzmán, en nombre de don José Guerrero y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Julio de 1903, solicitando se le conce-

dan treinta pertenencias para la mina denominada *Enrique*, de mineral plomo, sita en el término de Montero y paraje conocido por Cabezada del Barranco de la Zarredilla, lindando por todos los vientos con terrenos de don Antonio Luna; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el lado SO. de la carretera de la aldea de Cardeña á Fuencaliente y á una distancia de 550 metros del kilómetro tres al cuatro, sobre un crestón de filón que atraviesa la carretera en propiedad de don Antonio Luna; desde dicho punto de partida en dirección NO. magnético se medirán 75 metros y se colocará la primera estaca; de esta al NE. 1.000 y segunda; de esta al SE. 200 y tercera; de esta al SO. 1.500 y cuarta; de esta NO. 200 y quinta y de esta á la primera 500 metros, quedando cerrado el perímetro de las treinta pertenencias que se medirán sobre el filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Julio de 1903.—El Ingeniero jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1920

Número del expediente 5.525

Hago saber: que por don Manuel Enriquez, en nombre de la Compañía T. Sopwith y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 6 de Julio de 1903, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Mina número once* 2.º, de mineral de plomo, sita en el término de Montoro y paraje conocido por regajo de la Charneca, lindando por E. y S. con dicho regajo, por N. con terreno inculto en parte montuoso y en parte laborable de Antonio Romero y por O. con el de Tomás Cachinero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro de entrada de un socavón situado al lado izquierdo y al O. á unos 25 metros de la corriente de dicho regajo en propiedad límite de la de Antonio Romero Moreno y la de Tomás Cachinero Tamaral, vecinos de Montoro. Desde dicho punto de partida en dirección E. 20º S. magnético se medirán 125 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda al N. magnético 20º E. 600 metros; de segunda á tercera al O. 20º N. 300 metros; de tercera á cuarta S. 20º O. 1.600 metros; de cuarta á quinta E.

20° S. 300 metros y de quinta á primera se medirán 1.000 metros quedando cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias, que se medirán sobre el rumbo del filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1921

Número del expediente 5.527

Hago saber: que por don Pedro Gómez Millán, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 10 de Julio 1903, solicitando se le concedan veinte y siete pertenencias para la mina denominada *El Fuego*, de mineral de hulla, sita en el término de Espiel y sitio conocido por los *Mar-molejos*, propiedad de don Francisco Arévalo Maya y doña Carmen Maya; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca cuarta de la mina *Santa Laureana*, número 4.693 y partiendo del cual se medirán 300 metros al N. y se clavará la primera estaca; de primera á segunda se medirán 100 metros al O.; de segunda á tercera 300 metros al N.; de tercera á cuarta 400 metros al O.; de cuarta á quinta 600 metros al S., y de quinta al punto de partida 500 metros al E. quedando cerrado el perímetro de las veinte y siete pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Julio de 1903.—El Ingeniero jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1890

Don Adolfo Martín García, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que el extracto de sesiones celebradas por esta Corporación municipal durante el mes de Junio último, son las que á continuación se expresan:

Sesión extraordinaria del día 4

Presidencia de D. José Antonio Rodríguez Aparicio.

Se dió cuenta de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 23 de Mayo último, relativa á la división de los términos municipales de Belmez, el de esta población y Peñarroya, y se acordó darle exacto cumplimiento, nombrando la Comisión respectiva de los Sres. Concejales que

debían componerla y los peritos prácticos que debían auxiliarla, señalando el día 15 de Junio para dar principio á los trabajos, dando conocimiento al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, así como publicando en el BOLETIN OFICIAL de esta misma provincia este acuerdo, y comunicándolo á la par á los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados.

Sesión extraordinaria del día 5

Presidencia de D. José Antonio Rodríguez Aparicio.

En esta sesión sólo se acordó confirmar y ratificar el acuerdo de la sesión anterior.

Sesión del día 7

Presidencia de D. José Antonio Rodríguez Aparicio.

Se aprobó el acta de la sesión del domingo anterior.

Se dió cuenta de los *Boletines oficiales* y *Gacetas de Madrid*, acordando sean cumplidas las disposiciones que contengan.

Quedó aprobado el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Mayo anterior, y que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La sesión del día 14 de Junio no pudo celebrarse por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Sesión extraordinaria del día 18

Presidencia de D. José Antonio Rodríguez Aparicio.

En esta sesión, después de dar lectura de una comunicación del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de Córdoba, fecha 13 de Junio del año corriente, por la que se ordena cesen los Concejales que componen el Ayuntamiento y que se les dé posesión á los interinos recientemente nombrados, así se verificó, retirándose con el Presidente los que cesaron y constituyéndose el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia de D. Rafael Aranda y Molina.

Sesión extraordinaria del día 19

En esta sesión el Sr. Presidente dió cuenta de la dimisión que le habían presentado los cuatro guardias municipales, y conocimiento de los nombres de los que para sustituir á los primeros había nombrado.

También el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, la destitución del Secretario D. Pedro García Maluenda, y el nombramiento con carácter de interino á favor de D. Adolfo Martín García.

Sesión del día 21

Presidencia de D. Rafael Aranda Molina.

Quedó aprobada el acta de la sesión anterior, y se dió cuenta de los *Boletines oficiales* y *Gacetas de Madrid* y comunicaciones recibidas durante la última semana, acordándose se diese exacto cumplimiento á cuanto los mismos se refieren.

La sesión ordinaria del día 28 de Junio no se celebró por falta de asistencia de Sres. Concejales, acordándose por el Sr. Alcalde se convocase por segunda vez para celebrarla dos días después, con arreglo á lo pre-

ceptuado en el art. 104 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 30

Presidencia de D. Rafael Aranda Molina.

Se dió lectura del acta de la sesión anterior y quedó aprobada.

También se dió cuenta de las *Gacetas de Madrid*, *Boletines oficiales* de esta provincia y órdenes recibidas de los centros Superiores, y se acordó el exacto cumplimiento á cuantos servicios se refieren.

En esta sesión se acordó la designación de comisiones.

También quedó acordado se continúen los trabajos de amojonamiento y deslinde, suspendidos por consecuencia de la constitución del nuevo Ayuntamiento, designando la comisión de los Sres. Concejales que han de representar al Municipio en los mencionados trabajos, y de los peritos prácticos que han de auxiliarla, quedando señalado el día 15 del mes de Julio próximo para dar principio, lo que se puso en conocimiento del Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y comunicándose á los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados de Belmez y Peñarroya, publicándose además por edictos en los sitios de costumbre de esta localidad.

El precedente extracto de sesiones ha sido formado por el Secretario que suscribe, de conformidad con el artículo 109 de la ley Municipal, y aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 5 del mes actual.

Pueblo Nuevo del Terrible 9 de Julio de 1903.—Adolfo Martín.—Visto bueno: El Alcalde, Rafael Aranda.

P R I E G O

Núm. 1907

Presupuesto de 1903.—Mes de Julio.

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Gastos de pago inmediato é inexcusable en la época de su respectivo vencimiento.

Grupo 1.º—Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio y á los de administración, conservación y reparación de los mismos, pesetas 215

Grupo 3.º—Las de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Grupo 4.º—Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de los meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes, pesetas 713 13

Grupo 5.º—Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte correspondiente á los Municipios, pesetas 25

Grupo 6.º—Los de material y sos-

tenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeuntes ó emigrados pobres y socorros domiciliarios, pesetas

349 41

Grupo 7.º—Los de suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en la cabeza de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes, pesetas 27 50

Grupo 8.º—El de encabezamiento de consumos.

Grupo 9.º—El de contingente provincial y sus atrasos.

Grupo 10.—Los de suministros al Ejército, pesetas 100

Grupo 11.—Los de Sanidad é higiene.

Grupo 15.—Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deban satisfacer los Municipios, pesetas 342 20

Grupo 20.—Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos, pesetas 250

Total, pesetas 2.022 24

Adicionados por la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Artículo 1.º—Los jornales y salario de los obreros, peones camineros y nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio ó individuos de clases pasivas cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales 2.256 18

Art. 2.º—El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas-escuelas y habitaciones de los maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los presupuestos, pesetas 100

Art. 3.º—El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales, pesetas 500

Art. 4.º—Los de calamidades públicas.

Total, pesetas 4.878 42

Gastos de pago diferido por el orden de preferencia establecido en el artículo 10 del R. D. ya citado.

Grupo 18.—Los de personal y material de las dependencias y oficinas y los de representación del Alcalde, en su caso, pesetas 700

Grupo 12.—Los de policía de seguridad.

Grupo 13.—Los de policía urbana y rural, pesetas 350

Grupo 14.—Los de empréstitos y calamidades públicas.

Grupo 2.º—Los de construcción, conservación y reparación de obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio, pesetas 200

Grupo 16.— Los de fomento del arbolado.

Grupo 19.— Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Grupo 17.— El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Total, pesetas 1.250

Total de gastos obligatorios, pesetas 6.128 42

Gastos voluntarios

No se consigna nada.

Priego 1.º de Julio de 1903.—José S. Castilla.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes. Y para que conste lo consigno así en Priego á 7 de Julio de 1903.—El Secretario, Juan de Callava.

Priego á 8 de Julio de 1903.—El Alcalde, José S. Castilla.

A D A M U Z

Núm. 1925

Don Pedro Galán Henara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1904, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y deducir por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Adamuz 10 de Julio de 1903.—Pedro Galán.

JUZGADOS

MONTALBÁN

Núm. 1917

Don Pedro Ruz Ortiz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en providencia dictada en el día de hoy en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado pende á instancia de don Francisco Doblas Espejo, vecino de La Rambla, como apoderado de don Manuel Pineda y Torquemada, don Fermín, don Manuel y doña María de la Esperanza Pineda y Pérez de la Lastra, para acreditar é inscribir á nombre de dichos poderdantes en el Registro de la propiedad de este partido, la posesión que quieta y pacíficamente disfrutaban de las fincas siguientes:

De la tercera parte de una fábrica molino aceitero, situada en el Llano del Calvario, de esta villa, señalada con el número cuatro de población, proindivisa dicha tercera parte con las otras dos de los herederos de don José Pérez de la Lastra Villalba; cuyo todo de expresado molino linda por su derecha con terreno de

tierra calma de los herederos de don Ignacio Baena y Diaz; por su izquierda y fachada con el Llano del Calvario, y por su espalda con otro molino aceitero de los herederos de don Fernando Yuste Bello; ocupa una superficie de quinientos veinte y dos metros y cinco decímetros cuadrados, y en ellos las oficinas propias para el servicio de su clase, más una pequeña casa de planta baja para portero ó guarda de dicha fábrica, se halla libre de gravamen y su valor es el de setecientos cincuenta pesetas.

Y de una suerte de olivar, sita al pago de La Matalana, término de esta referida villa nombrada El Cercado, que linda por levante con el Camino alto; mediodía olivar de los herederos de Melcher Gutiérrez; Norte otro de Manuel Mata, y Poniente con el camino llamado de Córdoba, de cabida de cuatro aranzadas; se halla libre de gravamen y su valor es el de dos mil pesetas.

Las dos deslindadas fincas les pertenecen proindivisas entre otras, á los tres últimos poderdantes don Fermín, don Manuel y doña María de la Esperanza Pineda y Pérez de la Lastra, por haberles adjudicado al fallecimiento de la madre de aquellos doña Isabel Ramona Pérez de la Lastra, el año pasado de mil ochocientos noventa y en las cantidades ya mencionadas; y como en dicho Registro de la propiedad aparece inscripto el dominio de las dos fincas descritas á nombre de las causantes doña Isabel Ramona Pérez de la Lastra y doña Isabel Villalba Domínguez, he acordado dar vista de dicho expediente á los hijos, herederos y sucesores de la doña Isabel Ramona Pérez de la Lastra, y á los de doña Isabel Villalba Domínguez, que se encuentran ausentes en ignorado paradero, por medio del presente edicto, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la pretensión deducida por dicho recurrente don Francisco Doblas Espejo; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montalbán á diez de Julio de mil novecientos tres.—Pedro Ruz.—Por mandado de S. S.ª, José Pérez de la Lastra.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1924

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las autoridades, guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de las dos caballerías que al pie de reseña, y que han sido robadas en la madrugada del ocho del actual en el cortijo del Alcaide, de este término, á don Manuel Merino y Merino, y de ser robadas les manden poner á mi disposición con las personas en cuyo

poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Castro del Rio á trece de Julio de mil novecientos tres.—Ramón Topete.—P. M. de S.ª, José Delgado.

Reseña de las caballerías

Una yegua pelo castaño claro, cabos, crin y cola negros, más de la marca, cerrada, hierro en el anca derecha M. y en la izquierda confuso.

Un muleto cerril, más de la marca, de treinta meses y castaño oscuro.

ANTEQUERA

Núm. 1938

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en causa que instruyo por estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, se cita á Antonia Gutiérrez Gutiérrez, de setenta y siete años, viuda, natural de Nerja y vecina de Belmez, cuyo domicilio se ignora, para que el día treinta del actual á las nueve comparezca ante este dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Antequera quince de Julio de mil novecientos tres.—Fermín Nogués.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 7.932 de la Sección de ropas, de la Sucursal primera de este Monte de Piedad, el cual tiene fecha 28 de Mayo último, por préstamo de 180 pesetas, se anuncia al público por término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio; y transcurrido dicho plazo sin que se presente reclamación alguna en esta Contaduría, se procederá á expedir resguardo duplicado.

Córdoba 15 de Julio de 1903.—El Contador, José Invernón Llamas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

JUSTIFICANTES

de revista.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores Auxiliares y de Caja.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA